

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00203-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" representado legalmente por CARLOS HERNAN PERDOMO mediante apoderada judicial, en contra de LUZ STELLA GONZALEZ DUENAS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** personería a la Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

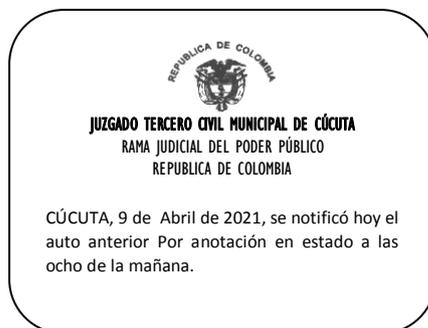
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00204-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA representada legalmente por MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO FLOREZ JAGUA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se especifica en los hechos de la demanda, el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, respecto de cada uno de los inmuebles de los cuales se pretende la restitución; lo anterior para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

De otro lado, no se acredita siquiera sumariamente la relación contractual entre las partes, respecto del inmueble correspondiente al local ubicado en la calle 4 No. 3-68 barrio Latino de la ciudad de Cúcuta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

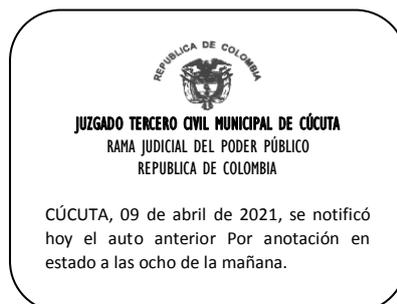
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00205-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BRIAN JACOB DURÁN LEAL obrando en nombre propio, en contra de LUDY AYALA SANCHEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor - pagaré, aportado como base de ejecución. (inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al DR. BRIAN JACOB DURÁN LEAL como parte demandante quien actúa en causa propia en el presente proceso.

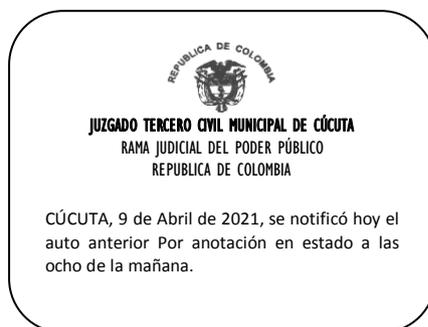
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00209-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES SAS, en contra de EDGAR GUSTAVO NIÑO LEON y YEINNY MAGRETH ORTEGA ORTEGA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES SAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- El poder es otorgado para iniciar un proceso ejecutivo singular, no obstante, en el encabezado de la demanda se anota que se pretende iniciar una demanda ejecutiva prendaria. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de personería a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00211-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ESTEBAN VERGEL ALVAREZ mediante apoderada judicial contra de JHON GERSON HERDENES RAMIREZ y GILMA MARIA HERDENES MALDONADO.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitarla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP se ordenara prestar caución a la parte demandante.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1° **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ESTEBAN VERGEL ALVAREZ CC. 13.453.786 en contra de JHON GERSON HERDENES RAMIREZ CC. 88.205.370 y GILMA MARIA HERDENES MALDONADO CC. 27.568.423, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en 14 A #4E-19 barrio Caobos, de la ciudad.

2° **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3° Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4° **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000).

Para tal efecto se fija un término de ocho (8) días.

5° **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6° **RECONOCER** a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

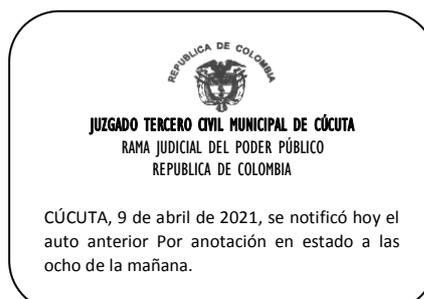
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00212-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONJUNTO PRIVADO ORO PURO representado legalmente por MYRIAM CECILIA CASAS DUQUE, en contra de EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios de toda la obligación a partir del 30 de noviembre del 2011, no obstante, se observa de la certificación de la deuda que obran expensas comprendidas entre los años 2012 al 2021, es decir, en las cuales la parte demandada no había entrado en mora en la fecha pretendida, por lo que deberá la parte actora especificar y corregir la fecha a partir de la cual pretende cobrar los intereses moratorios.

.- No se acredita que el poder hubiese sido otorgado por la representante legal del conjunto privado Oro Puro a través de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

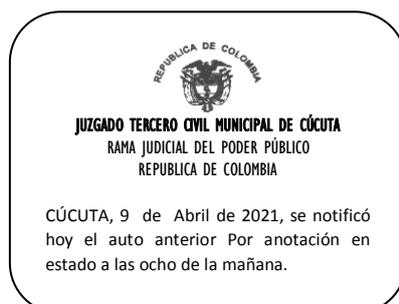
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00217-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MILDRED YARIMA ACEVEDO SIERRA mediante apoderado judicial, en contra de RODOLFO ALEXIS MARTHEYN BARBOSA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor - letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

.- La señora MILDRED YARIMA ACEVEDO SIERRA aporta poder conferido al Doctor HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA para que este inicie la presente demanda ejecutiva, no obstante, se observa en el encabezado del escrito de demanda que la señora MILDRED TARIMA ACEVEDO SIERRA es la que inicia la acción. Corregir.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

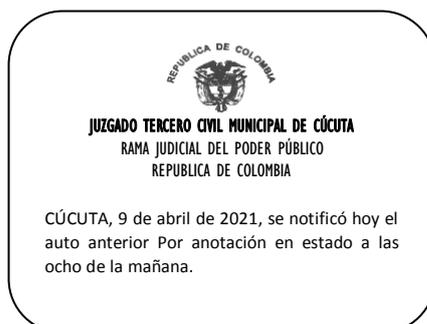
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00218-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por YOLIMA VILLARREAL PABON mediante apoderada judicial, para declarar la apertura de la sucesión del causante LUIS EDUARDO VILLARREAL (Q.D.E.P.).

Dado que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de **LUIS EDUARDO VILLARREAL CC. 13.229.451**, fallecido el 10 de abril de 2020, en la ciudad de Whitestone, Condado de Queens, Estado de New York, de los Estados Unidos.

2. **RECONOCER** a la demandante **YOLIMA VILLARREAL PABON CC. 60.332.732** como heredera del causante, en condición de hija y a la señora **MIRIAM PABON CC. 37.229.190** como heredera en condición de cónyuge del causante.

3º. **EMPLAZAR** a la heredera MIRIAM PABON y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se dispone **REQUERIR** a la cónyuge del causante, señora MIRIAM PABON, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida, y así mismo para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con el artículo 492 del CGP.

5. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio objeto de litigio, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-7447**.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

6. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

7. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$101.652.000.

COMUNIQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

8. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00219-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JHONATHAN ALEXANDER AGUDELO VELASQUEZ mediante apoderado judicial, en contra de JOSE AUGUSTO CADENA MORA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – pagaré, apoderado como base de recaudo ejecutivo. (inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al DR. SANTIAGO CADAVID ALZATE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

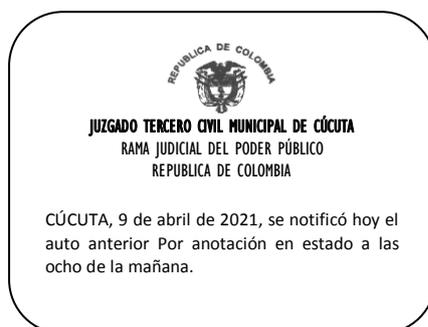
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014003003-2021-00125-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA mediante apoderada judicial, en contra de CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación allegado dentro del término establecido, se observa que, no se efectuó la corrección de las pretensiones en debida forma, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora cobrar intereses de plazo desde el 28 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, lo que no es viable teniendo en cuenta que, los intereses de plazo son la contraprestación que recibe el acreedor durante el lapso de tiempo pactado para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

De otro lado, pretende la parte ejecutante cobrar intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la exigibilidad del pago de la primera cuota del pagaré (29 de marzo de 2020), lo que no es viable teniendo en cuenta que en el titulo valor se pacto que la primera cuota seria pagadera el día 02 de abril de 2020 y así cada mes subsiguiente hasta la cancelación total de la deuda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsanaron las glosas señaladas en auto anterior.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 09 de abril de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00127-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR SA representado legalmente por MARITZA MOSCOSO TORRES mediante apoderado judicial, en contra de JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9 representado legalmente por MARITZA MOSCOSO TORRES CC. 521917661, en contra de JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR CC. 1.090.474.259, por las siguientes sumas de dinero:

.- TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$30.591.400), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 45103170001029.

.- TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$382.169), correspondiente a los intereses de plazo, causados y liquidados desde el 05 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

4º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de abril de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00140-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MONCADA MUÑOZ

DEMANDADO: MARIA ELENA MENDOZA TARAZONA y DEISY MENDOZA TARAZONA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 02 de marzo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 09 de abril de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 08 de abril de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2021-00153-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: ERWING OMAR BASTO PABON

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

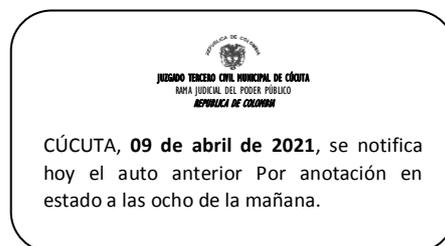
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00686-00**

Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:

INTERELECTRICOS GROUP SAS NIT. 900.920.936-0

DEMANDADO:

EXPLOTACIONES UCRANIA SAS NIT. 901.169.625-8

SENTENCIA ANTICIPADA

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por INTERELECTRICOS GROUP SAS a través de apoderado judicial, en contra de EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, con la cual pretendió se libraré mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

➤ Respecto de la factura de venta No. CR11589:

.- DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2.337.900) por concepto de capital.

.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$492.083) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 06 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2019, más los que se sigan causando liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

➤ Respecto de la factura de venta No. CR11719:

.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5.899.400) por concepto de capital.

.- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.194.249) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 16 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2019, más los que se sigan causando liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

➤ Respecto de la factura de venta No. CR11802:

.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.891.500) por concepto de capital.

.- UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.168.951) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 21 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2019, más los que se sigan causando liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

➤ Respecto de la factura de venta No. CR11899:

.- OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000) por concepto de capital.

.- CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$172.749) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 12 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2019, más los que se sigan causando liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

➤ Respecto de la factura de venta No. CR12093:

.- CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$5.117.000) por concepto de capital.

.- UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.052.330) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 24 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2019, más los que se sigan causando liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La entidad demandada EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, se obligó a cancelar las anteriores sumas de dinero, en virtud al suministro de material eléctrico por parte de la entidad demandante, por el cual se expidieron las respectivas facturas de venta.

Que, ante el incumplimiento con el pago de las obligaciones, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

TRAMITE

Cumpliendo los documentos base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP; 621, 772 y 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, la entidad demandada fue notificada mediante aviso el 20 de noviembre de 2019, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo las siguientes excepciones de mérito, a las cuales denomino así:

Respecto de las facturas CR 11589, CR 11719, CR 11802, CR 11899 y CR 12093:

1. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO; 2. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO

JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Ahora bien, respecto de la excepción **LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO**, manifiesta el apoderado judicial de la demandada de manera general, respecto de todas las facturas que, la empresa EXPLOTACIONES UCRANIA, no autorizo en forma alguna, la expedición de dichos documentos, ni lo suscribió por parte de su representante legal o de una persona autorizada para ello que tuviese vínculo o contrato con la misma.

Así mismo señala que, no existió negocio de compra u orden de compra, nota de pedido u otro similar del cual se pueda inferir que efectivamente la accionada autorizo la supuesta negociación que generaron las facturas.

Manifiesta que las mercancías relacionadas en las facturas, nunca le fueron entregadas a la accionada y que no autorizaron a personas con las cuales no tenían ninguna clase de vinculación laboral, comercial o civil o como mandatario.

Alega que, cualquier firma que aparezca como recibido, en este caso no se le puede extender los efectos jurídicos que la norma le extiende y en cualquier evento la demandada para el caso concreto termina siendo un tercero de buena fe.

Concluye informando que, *"las facturas no fueron entregadas en la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio: calle 11 No. 4- 74, oficina 205 de Cúcuta, sino en una oficina diferente calle 11 No. 4- 74, oficina 205, por lo que la entrega como tal fue equivocada. Facturas que se las remitieron posteriormente a la empresa por encontrarse en el mismo edificio"*.

En cuanto a la excepción **LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, señala que, en este caso, no existió negocio jurídico alguno entre la demandada con quien acciona, alegando que no existió negocio de compraventa de las mercancías a la empresa INTERELECTRICOS GROUP S. A. S., *"entendiéndose este contrato como lo define en el código civil en su art. 1849 y que se perfecciona cuando las partes han convenido en la cosa y en el precio, artículo 1853 ibídem, lo cual en el caso concreto no existió"*.

Manifiesta que, la entidad ejecutada no emitió una orden de compra expresa para que la empresa ejecutante le suministrara los productos que se relacionan en las facturas.

Arguye que, tampoco se autorizó a persona alguna para que a su nombre las adquiriera, menos a crédito y que no media documento alguno de la parte demandada, para que retirara las supuestas mercancías que se relacionan en dichas facturas.

Que, tampoco se materializo entrega de las mercancías en las oficinas o instalaciones de la demandada, ya que todos los elementos que aparecen en las facturas y en otros documentos anexos a las mismas relacionados con las remisiones de salida, fueron entregadas al señor LUIS ALFONSO GUILLEN, persona sin vinculación contractual alguna con la ejecutada; es decir que todo

ello, se realizó por parte del actor con una persona extraña a la ejecutada, de nombre LUIS GUILLEN, quien es quien retira, el cual no es socio, ni es empleado de la misma, ni tenía contrato civil o comercial, ni mandato alguno con la demandada y quien autoriza es DON YURI, que se refiere al propietario del establecimiento comercial que acciona.

De igual manera señala el apoderado judicial de la ejecutada, que el representante legal para la fecha de la supuesta negociación, tampoco autorizo dicha compra, menos aún mediante el mecanismo de crédito, con factura cambiaria como garantía de por medio, alegando que la sociedad EXPLOTACIONES UCRANIA S. A. S., es un tercero de buena fe, al que se le pretender cobrar por parte de INTERELECTRICOS GROUP S. A., una serie de mercancías que en realidad fueron adquiridas y entregadas por parte de esta empresa al señor LUIS ALBERTO GUILLEN.

Que, la falta de esas negociaciones entre las partes en el proceso y la demostración de que nunca le fue entregadas las mercancías relacionadas en las facturas, son situaciones que deben conllevar a que prospere la presente excepción.

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado se pronunció de la siguiente manera:

Frente a la excepción denominada **LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO**, manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandante que, la misma no debe prosperar en virtud a que se aleja totalmente de la realidad, por cuanto la entidad demandada acepto irrevocablemente el contenido de todas las facturas a la luz de lo previsto en el artículo 773 del código de comercio.

Señala que, respecto de las facturas No. CR 11802, CR 11589, CR 11719 cumplen con todos los requisitos de los estatutos comerciales, aunado que, las mismas fueron firmadas por la señora ANA MARIA MARTINEZ VALDES quien para la época trabajaba en la entidad demandada, sin que se hubiese presentado algún reclamo dentro del término de ley.

Que, las facturas mencionadas en el inciso anterior, fueron entregadas en la dirección calle 11 No. 4-74 oficina 205 de la ciudad de Cúcuta, dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En cuanto a la excepción, **LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, manifestó la parte actora que, como se dijo con anterioridad las mismas cumplen con todos los requisitos de los estatutos comerciales, aunado que, las mismas fueron firmadas por la señora ANA MARIA MARTINEZ VALDES quien para la época trabajaba en la entidad demandada según comprobante de nómina, sin que se hubiese presentado algún reclamo dentro del término de ley.

Agrega que, desconocer el negocio jurídico aquí discutido, seria comprometer el actuar de buena fe de la entidad demandada, fomentando la costumbre del no pago de las obligaciones.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Facturas de venta Nos. CR 11589, CR 11719, CR 11802, CR 11899, CR 12093, (ii) Planillas de aportes a seguridad social por parte de EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, de los meses de noviembre y diciembre de 2018.

B) De la parte demandada: (i) 4 remisiones de salida del mes de octubre de 2018; (ii) Planillas de aportes a seguridad social por parte de EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, de los meses de noviembre y diciembre de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

Por su parte el art. 773 del C Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2 prevé: **ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** *El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea

mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

El demandante presentó para el cobro cinco (5) facturas de venta aceptadas por la parte demandada, títulos valores que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fueron propuestas las excepciones a las que denomino la parte demandada *LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JUDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUQLUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA*, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, la entidad demandada aceptó a favor de la entidad ejecutante cinco (5) títulos valores representados en cinco (5) facturas de venta, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, frente a la excepción *LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO*, téngase en cuenta que a voces del inciso 2 del artículo 430 del no puede ser discutida en este momento procesal, toda vez que la misma se enfila en atacar los requisitos formales de los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo (núm. 2 art. 621 del C. Co.), circunstancia que debió alegarse en su momento mediante recurso de reposición presentado y resuelto, conforme lo dispone la norma en cita.

No obstante, frente a las dos (2) excepciones formuladas *LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA*, procederá el despacho a pronunciarse en conjunto, en virtud a que las mismas se fundan en hechos y alegatos similares.

Frente a la alegación presentada por la parte demandada, en cuanto a que las facturas no fueron aceptadas por parte de su representante legal o de una persona autorizada para ello que tuviese vínculo o contrato con la misma, dicha aseveración se cae de su propio peso, toda vez que la propia parte demandada junto con su escrito de contestación, anexa dos (2) planillas de aportes a seguridad social expedidos por la entidad demandada EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, en la que se observa que la señora ANA MARIA MARTINEZ hace parte de la lista de sus empleados, la cual fue la encargada de recibir y/o aceptar las facturas CR 11589, CR 11719, CR 11802.

Así mismo, en cuanto a las facturas aceptadas por dependientes del comprador, remitente o destinatario, la ley soluciona la dificultad al establecer que cualquiera que sea la firma no se puede alegar la falta de representación; esto es, le da poder vinculante a esas firmas. El Decreto 3327 de 2009 consagra dos normas diferentes sobre el particular: la primera indica que la constancia sobre el recibo de mercancías o servicios puede realizarse por el comprador o quien los reciba en las dependencias del vendedor; y la segunda reitera que el comprador o beneficiario no podrá alegar falta de representación de la persona que en sus dependencias aceptó la factura mediante documento separado.

En cuanto a la alegación "*las facturas no fueron entregadas en la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio: calle 11 No. 4- 74, oficina 205 de Cúcuta, sino en una oficina diferente calle 11 No. 4- 74, oficina 205, por lo que la entrega como tal fue equivocada. Facturas que se las remitieron posteriormente a la empresa por encontrarse en el mismo edificio*", una vez analizados los documentos allegados al plenario y los que sirvieron como base de la ejecución, se desprende de lo argumentado por la parte demandada, que si bien se aduce un error en la dirección anotada en las facturas, lo cierto es que obra en cada uno de los títulos valores firma y fecha de recibido por parte de EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, la cual en ningún momento procesal las tachó de falsas, a lo que se añade, según reiterada jurisprudencia, que las facturas cambiarias en copia al carbón pero con firma original del comprador tienen absoluta validez.

Aunado a lo anterior, conforme narra el apoderado judicial y lo que obra en el expediente, la parte demandada tenía en su poder los originales de las facturas de venta objeto de discusión, las cuales allegó al momento de presentar el recurso de reposición que fue resuelto en su oportunidad es decir la ejecutada tenía pleno conocimiento de la existencia de los títulos y por ende del negocio jurídico, no obstante, la parte demandada no realizó las observaciones o reclamaciones a que hubiere lugar respecto de las mismas, dentro del término que otorga la ley.

Así las cosas, nos encontramos con que las facturas allegadas contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores, desprendiéndose por tanto una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, resultando en consecuencia que su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por el aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando apoderado judicial de la entidad demandada, procediendo para el caso a dar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** infructuosas las excepciones *QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA*, formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

2º. **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00848-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que dispuso no acceder a dar por terminado el presente proceso, en virtud a que con anterioridad se había tomado nota del embargo del crédito que aquí persigue la entidad ejecutante DUMIAN MEDICAL SAS, solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en su proceso radicado 540013103001-2013-00252-00.

El recurso se funda en lo siguiente:

Sustentan su inconformidad el recurrente, manifestando que, las partes celebraron conciliación el día 13 de abril de 2020, mediante acta No. amp61852020-14 de conciliación de glosas de cuentas derivadas de la prestación de servicios de salud con efectos transaccionales.

Que, como consecuencia de dicha conciliación, el apoderado de la sociedad demandante DUMIAN MEDICAL SAS., Dr. Oscar Rafael Figueredo Sarmiento, en coadyuvancia con el apoderado de la entidad demandada, presentaron memorial al despacho el día 31 de julio de 2020, solicitando la terminación del proceso.

Señala que, ese mismo día 31 de julio de 2020, un funcionario del juzgado dio acuse de recibido del memorial de terminación del proceso y mencionó que iba a proceder con el respectivo trámite.

Arguye que, a la fecha el despacho no se ha pronunciado respecto de dicha solicitud de terminación del proceso.

Manifiesta que el despacho con posterioridad profiere auto de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual resuelve reanudar el proceso y tomar nota de medida de embargo del crédito perseguido por el aquí ejecutante, la cual fue solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, y ordena comunicar dicha medida a la entidad demandada para lo de su cargo.

En virtud a lo anterior, señala el recurrente que procedió el día 3 de marzo de 2021, nuevamente a presentar la solicitud de terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta que el despacho omitió dar trámite a la solicitud efectuada el día 31 de julio del año 2020.

Surtido el traslado de ley, la parte actora a través de su apoderado judicial, coadyuva lo dicho y petitionado por el recurrente.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisado nuevamente el expediente concretamente la actuación digital, se observa que a través del canal digital del despacho el 17 de julio de 2020 las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 30 días y en efecto el día 31 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo aducen las partes en sus escritos.

El día 13 de agosto de 2020 se profirió auto donde se accede a la suspensión del proceso por el término solicitado, sin que se hubiera dado trámite a la solicitud de terminación presentada con anterioridad (31 de Julio de 2020 a las 7:13).

Posteriormente y sin haberse dado trámite a la solicitud de terminación presentada el 31 de julio de 2020, mediante auto del 23 de febrero de 2021, se dispuso TOMAR NOTA de la solicitud presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2013-00252-00, en relación al EMBARGO DEL CRÉDITO que persigue la entidad aquí demandante DUMIAN MEDICAL SAS.

Así las cosas, frente a la omisión cometida han sido innumerables los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, debiendo corregir los yerros, en razón a que un error no puede conducir a otro que vulnere derechos de orden superior como el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual el operador judicial ha sido investido de las facultades de saneamiento del proceso previstas en el artículo 132 del CGP.

En consecuencia, se impone al despacho reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2021, que dispuso no acceder a la terminación del proceso por haberse tomado nota del embargo del crédito perseguido por el aquí demandante, procediendo a dar el trámite que en derecho corresponde al memorial contentivo de terminación del proceso radicado en el canal digital del juzgado el 31 de julio de 2020 y dejando sin efecto el proveído de fecha 23 de febrero de 2021 que tomo nota del embargo del crédito.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito radicado en el canal digital del despacho el día 31 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, renunciando a costas procesales y agencias en derecho, solicitud que se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente ejecución, por haberse realizado el pago total de la obligación y en consecuencia dejar sin efecto el numeral 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2021 mediante el cual se había tomado nota de la solicitud presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2013-00252-00, en relación al **EMBARGO DEL CRÉDITO** que persigue la entidad aquí demandante DUMIAN MEDICAL SAS; así mismo, se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de ejecución a costa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se había tomado nota de la solicitud presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2013-00252-00, en relación al **EMBARGO DEL CRÉDITO** que persigue la entidad aquí demandante DUMIAN MEDICAL SAS, por lo motivado.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

TERCERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por haberse pagado la totalidad de la obligación, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos bases de la ejecución (2 facturas de venta) a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.